

Ciudad de México, 15 de marzo de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muy buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, ocho recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 20 medios de impugnación, con las claves de identificación: nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

De igual forma, serán analizadas y, en su caso, aprobadas, dos jurisprudencias y cinco tesis, cuyos datos se precisarán en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

Señora y señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si hay conformidad por favor sírvanse manifestar su aprobación en forma económica.

Secretaria Sara Isabel Longoria Neri, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del señor magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Sara Isabel Longoria Neri:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 75 y 74 del presente año, interpuestos contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en la que, bajo una interpretación *pro persona* del artículo 42 Bis de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco, estimó que el presidente municipal de Villa Corona tiene derecho a reincorporarse al cargo que desempeñaba antes de la fecha originalmente prevista para ello.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los asuntos dada su estrecha vinculación; en segundo lugar, en cuanto a la reconsideración 75 el proyecto propone sobreseer la demanda presentada por el ayuntamiento de Villa Corona porque la ley no lo autoriza a interponer el recurso al haber tenido el carácter de autoridad responsable dentro de la cadena impugnativa.

En la reconsideración 74 se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional pero por lo siguiente: Se considera que el presidente municipal interino tiene parcialmente la razón al sostener que la responsable dejó de considerar la forma de operación del principio *pro persona* e indebidamente lo aplicó de manera automática a favor del presidente municipal electo, sin valorar el contexto y escenarios de aplicación, ni explicar si también podrá aplicarse el principio *pro persona* a favor del regidor que cubría dicha licencia.

En el caso la responsable debió considerar que el presidente municipal con licencia al solicitar su reincorporación buscaba ejercer el cargo para el que fue electo, mientras que el regidor que ocupó el cargo de manera interina solo podía ejercer ese derecho provisionalmente, en tanto que el primero no solicitara su potestad de ejercer el cargo, pues de haberse realizado este análisis la Sala Regional habría concluido que las partes en conflicto no reclamaban exactamente los mismos derechos y hubiere estado en condiciones de aplicar el principio *pro persona* a la disposición normativa que regula la reincorporación de quien pide la licencia en su cargo y concluir que esta puede ocurrir antes de la fecha originalmente prevista para su vencimiento.

Así, solo una vez analizado lo anterior la Sala Regional podía aplicar el principio *pro persona* a favor del presidente municipal por ser el único que está en el supuesto de reclamar el derecho a reincorporarse en el cargo para el que fue electo y, por tanto, es apegado a derecho que el sentido de la norma sea el permitirle regresar al solicitarlo.

Por otra parte, en el proyecto se califican como inoperantes los restantes agravios en los cuales el recurrente se refiere a temas de legalidad.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante González.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, se decide en los recursos de reconsideración 74, 75, ambos de la presente anualidad.

**Primero.** - Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.** - Se sobresee en el recurso 75 de este año.

**Tercero.** - Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en el fallo relativo. Secretario José Francisco Castellanos Madrazo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo:** Con su venia, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 88 de este año, promovido por Jorge Funes de los Santos, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en un diverso juicio ciudadano local 16 de esta anualidad, por el que se determinó desechar el citado medio, al considerar que el promovente carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad modificó los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones del proceso electoral ordinario 2017-2018.

La ponencia estima inoperantes los agravios encaminados a cuestionar el acuerdo primigeniamente impugnado, puesto que el desechamiento decretado por el tribunal no fue materia de estudio y pronunciamiento.

Por otra parte, la ponencia sometida a su consideración considera que los planteamientos mediante los cuales el actor aduce contar con un interés jurídico y legítimo resultan infundados, porque como, efectivamente, lo determinó el tribunal responsable, éste no acreditó en la instancia inicial una vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica, derivado de la titularidad de algún derecho subjetivo relacionado con su presunta postulación a la candidatura a gobernador del Estado de Chiapas por un partido político o en la vida independiente.

Por lo anterior, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 20 de 2018, promovido por el partido político MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a través de la que se confirmó el acuerdo relativo a la ampliación del plazo para que los candidatos independientes recabaran firmas para obtener el requisito respectivo dentro del proceso electoral 2017-2018 en la entidad.

A juicio de la ponencia sometida a su consideración, los agravios son inoperantes por un lado e infundados e ineficaces por otro, así, se consideran inoperantes los agravios que se limitan a reiterar los argumentos expresados en el medio de impugnación local, así como los que combaten frontalmente el acuerdo emitido por el OPLE al no estar dirigidos a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, que es el acto reclamado en este medio de control.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de disenso relativos a que el tribunal local no realizó alguna consideración relacionada con la modificación del Consejo General de los plazos previamente establecidos en los resolutivos de dos diversos juicios ciudadanos locales promovidos con anterioridad, la consulta los considera ineficaces, toda vez que en el acuerdo reclamado no se modificaron los plazos establecidos respecto a los actores, sino que el OPLE procedió a fijar una ampliación general para todos los candidatos independientes, distinta de los establecidos en aquellos medios de impugnación.

Finalmente, se considera infundado el agravio relativo a la falta de motivación del fallo o sujeto a examen que se apoya en la insuficiencia de la curva de aprendizaje para el uso de la aplicación móvil como justificación de la ampliación de dicha etapa, en atención a que como adecuadamente lo determinó el tribunal local, ante la solicitud de diversos ciudadanos para ampliar el plazo a fin de recabar el apoyo de firmas para el registro de las candidaturas independientes en virtud de los diversos problemas que ello presentó, se estima que ello resulta una causa especial que justificó la determinación, lo cual sí fue tomado en cuenta por el tribunal local; de ahí lo infundado del motivo disenso, por lo que se propone confirmar el fallo combatido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 35 de 2018, interpuesto por Guadalupe Díaz Pantoja en representación de la "Asociación Lexie" y presidenta al partido local Mujeres Revolucionarias, con el propósito de combatir la resolución emitida por el Consejo General del INE mediante la cual se desechó el escrito de queja en el que se solicitaba iniciar el procedimiento de remoción de los consejeros del OPLE de Oaxaca. En primer lugar, el proyecto estima infundado el agravio atinente a que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja presentada, toda vez que contrario a lo sostenido en la demanda la responsable no vertió consideraciones que atañen al fondo del asunto, sino que su actuación se ciñó a evidenciar que los hechos no eran constitutivos de una causa grave de remoción, de ahí que se actualizara la causa de improcedencia.

Por último, el proyecto sometido a su consideración estima ineficaces los motivos de disenso relacionados con la violación al derecho de audiencia, así como las presuntas irregularidades en el procedimiento, en virtud de que están dirigidos a cuestionar la instrumentación relativa al procedimiento de registro del partido político, pero no así a la remoción de los consejeros electorales, cuestión que atañe a la *litis* del asunto.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 82 de 2018, interpuesto por el Partido Compromiso por Puebla, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, en la que se revocó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad, así como al acuerdo del OPLE por el que se había negado la solicitud de la ciudadana Ángeles Navarro Rueda y su planilla de disminuir el porcentaje de firmas y la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano necesario para el registro de candidaturas independientes a los ayuntamientos de ese estado.

En la sentencia impugnada la Sala Regional responsable inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 201 *Quarter*, fracción una, inciso c) del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, relativa a exigir el tres por ciento de la Lista Nominal de Electores para obtener el apoyo ciudadano necesario para el registro de candidaturas independientes a los ayuntamientos de Puebla y amplió el plazo para recabar los apoyos por 10 días naturales.

En sus agravios, el recurrente aduce que la responsable inobservó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en cuya sentencia, a decir del impugnante, se analizó la constitucionalidad de las normas electorales de Puebla que establecen el tres por ciento de apoyos ciudadanos.

En el proyecto se propone declarar infundado el argumento, porque en la sentencia impugnada, la Sala responsable sí se ocupó de lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad señaladas, arribando a la conclusión de que el máximo Tribunal no se pronunció respecto al tema de porcentaje de firmas requeridas, esto es que aún el alto Tribunal no ha emitido pronunciamientos sobre la constitucionalidad específica de dicha porción normativa.

Por otra parte, el impugnante argumenta que, indebidamente, se consideró la negativa como un acto de aplicación de la norma, no obstante que el verdadero acto aplicativo fue consentido por los aspirantes.

En relación con este motivo de disenso, la consulta lo estima infundado, al señalar que el recurrente no combatió efectivamente lo resuelto por la Sala responsable, en el sentido de considerar que las leyes electorales son susceptibles de control de constitucionalidad con motivo de cualquier acto de aplicación y no solo en razón del primer acto aplicativo.

Por otra parte, se estima infundado igualmente el agravio en el que el recurrente afirma que se declaró incorrectamente la inconstitucionalidad de la norma y se redujo el porcentaje de apoyos ciudadanos, no obstante que el Congreso de Puebla tiene libertad configurativa para reglamentar el derecho a ser votado en la vertiente de candidaturas independientes; ello, en razón de que la Sala Regional no desconoció en ningún momento el principio de libertad configurativa de los congresos estatales.

Además, como puede advertirse de la sentencia, objeto de revisión, la Sala responsable sí expuso en su sentencia la diferencia de los análisis en abstracto de cada caso respecto al realizado por la Corte, pues el estudio se formuló a partir de cuestiones y situaciones específicas fácticas que fueron planteadas, tales como el número de personas inscritas en el listado nominal correspondiente, el plazo para recabar las firmas, la relación entre el número de firmas y el porcentaje referido y el plazo establecido. De ahí que concluyera que la disposición normativa no era proporcional.

Finalmente, se califican de infundados e inoperantes los agravios relativos a que se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y equidad al eximirse a los aspirantes a candidatos independientes del cumplimiento de los requisitos establecidos en ley, puesto que, contrario a lo que afirma el recurrente, en la sentencia impugnada no se eximió del cumplimiento de tales requisitos, sino que, dadas las particularidades del caso, únicamente se moduló su cumplimiento.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretaria general.

En consecuencia, se decide en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 88 y de revisión constitucional electoral 20, así como los recursos de apelación 35 y de reconsideración 82, todos del 2018:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Señor secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del señor magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Armando Mejía Gómez:** Con su autorización, Magistrado Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución que somete a la consideración del Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El primer proyecto es el relativo al juicio ciudadano 80 de este año, promovido por Alberto Sánchez Neri y otras personas en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano locales seis y siete del año en curso, mediante la cual se revocó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la que se decretó la cancelación de la membresía de distintos militantes de ese partido político y se ordenó reponer el procedimiento intrapartidista con el fin de que se emplace correctamente a José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora.

La ponencia propone declarar infundado el agravio en el que se sostiene que el tribunal local debió desestimar la pretensión de los actores en la instancia natural porque la resolución que ordenó la cancelación de la membresía se dictó el 14 de diciembre de 2016 y los medios de impugnación para cuestionarla se presentaron hasta el 11 de enero de 2018.

Lo infundado de este planteamiento radica en que los actores en la instancia local presentaron su demanda con el argumento de que no fueron debidamente emplazados al procedimiento intrapartidista y que se enteraron de que se les canceló la membresía el 10 de enero del presente año, por tanto las demandas no podían ser desestimadas con la consideración de que los actores no recurrieron la resolución partidista oportunamente, porque ello habría implicado incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

De igual manera se propone calificar de infundados los agravios tendentes a evidenciar que el emplazamiento se practicó correctamente.

Al efecto, en el proyecto se explica que los citatorios previos a los emplazamientos cuestionados presentan las siguientes irregularidades que afectan la validez de las diligencias: Primera, en ninguno de los citatorios se asentó la hora en que la notificadora se constituyó en los domicilios de las personas que iban a ser emplazadas.

Segunda, la notificadora no asentó cómo se cercioró de que las personas a notificar vivían en los domicilios en que se constituyó.

Tercera, no se hizo constar qué personas recibieron los citatorios o de qué forma se dejaron. Y cuarta, no se estableció hora fija del día siguiente para que las personas buscadas esperaran a la notificadora.

Por tanto, ante los vicios que presentan las diligencias de emplazamiento, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

El segundo proyecto corresponde al juicio ciudadano 106 del año en curso, promovido por Cuauhtémoc Blanco Bravo a fin de controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que tuvo por cumplida la resolución por la que sustancialmente ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que respondiera a la consulta formulada por el ahora actor relativa al tipo de licencia que debe solicitar a fin de postularse al cargo de gobernador.

La ponencia propone desestimar los agravios del actor porque parten de la premisa inexacta de que el Tribunal Electoral de Morelos confirmó la determinación del Instituto Morelense de Procesos Electorales relativa a que debe solicitar una licencia definitiva para contender por la gubernatura de Morelos.

En el proyecto se explica que la *litis* en la instancia local se circunscribió a determinar si el Instituto Electoral Local había cumplido con lo mandatado en la sentencia de fondo en lo relativo a dar una respuesta a la solicitud formulada por Cuauhtémoc Blanco Bravo, sin que la mencionada autoridad jurisdiccional hubiera señalado algún lineamiento o directriz que la autoridad administrativa electoral debiera seguir en su respuesta.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos únicamente verificó si se había emitido la respuesta ordenada, más no el sentido de la misma ni su regularidad constitucional, porque ello excedía la materia de la decisión pronunciada en la sentencia de fondo.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado, no obstante, con el propósito de que se atiendan de manera adecuada los planteamientos del actor, la ponencia propone escindir el escrito de demanda en la parte en que se controvierte la respuesta otorgada por el Instituto Morelense en lo tocante a la solicitud de licencia y reencauzarle al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que en el plazo de tres días dicte la resolución respectiva.

El tercer proyecto de la cuenta es el referente al recurso de apelación 36 de este año, interpuesto por Axtel, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, para controvertir el acuerdo de 27 de febrero de 2018 dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador 90/2018 y su acumulado.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones:

El actor plantea como conceptos de agravio que la Unidad Técnica responsable carece de competencia para imponerle una multa como medida de apremio así como para solicitarle información y alega una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En el proyecto, se razona que los agravios son infundados, ya que, contrariamente a lo argumentado por el actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 447, párrafo uno, inciso A) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos preceptos 19, 20 y 35, párrafo uno, fracción dos del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido instituto, la Unidad Técnica tiene facultades para requerir información de las investigaciones que lleva a cabo, así como para aplicar medidas de apremio en caso de incumplimiento, tal como se detalla en el proyecto.

Por otra parte, en relación con el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en el proyecto se explica que la Unidad Técnica fundó y motivó su acto, ya que citó los preceptos normativos aplicables y señaló las razones que dieron lugar a solicitar la información al apelante.

El cuarto proyecto corresponde al recurso de reconsideración 83 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año y sus acumulados que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio ciudadano local 3/2018 donde se ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones implementar una acción afirmativa para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género consistente en que en la postulación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional durante el proceso electoral concurrente 2017-2018, sean encabezadas por una fórmula integrada por mujeres.

Los agravios del recurrente se dirigen a demostrar una cuestión esencial, que el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala carece de atribuciones para llevar a cabo la acción afirmativa que el Tribunal local ordenó implementar.

En el proyecto se propone declarar ineficaces esos planteamientos porque los institutos electorales locales cuentan con atribuciones para que, mediante la interpretación y aplicación de los principios constitucionales, convencionales y legales, principalmente de las leyes marco y ordenamientos electorales locales se logre un fortalecimiento cualitativo del régimen democrático en el Estado mexicano, lo que implica, entre otras cuestiones, la igualdad entre hombres y mujeres.



En ese sentido se sostiene que, contrariamente a lo que se aducen los agravios, los institutos locales, como el de Tlaxcala, cuentan con atribuciones para implementar acciones afirmativas como la consistente en que en la postulación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional sean encabezadas por una fórmula integrada por mujeres.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

El quinto proyecto corresponde al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 36 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 34 del año en curso, en el que se determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la aparición de diversos menores de edad en el promocional de televisión pautado por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con el uso indebido de la pauta derivado de la aparición de Ricardo Anaya Cortés en el promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que su promoción está justificada precisamente al tener la calidad de precandidato por el citado partido político a la Presidencia de la República.

Es decir, el Partido de la Revolución Democrática difunde el promocional denunciado en ejercicio del derecho reconocido en la normativa electoral para acceder a los tiempos de radio y televisión que conforme a derecho le corresponde para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de conformidad con las reglas y pautas determinadas por el Instituto Nacional Electoral.

Además, el *spot* denunciado tiene como propósito hacer del conocimiento de los militantes del Partido de la Revolución Democrática la persona que eventualmente ostentará la candidatura por la coalición “Por México al Frente” a la Presidencia de la República, de la que forma parte el citado partido; lo cual se inscribe en el derecho de la militancia, ello con independencia de que les corresponda o no la definición de la persona que ostentará la referida candidatura, toda vez que tal acuerdo de voluntades fue determinado por los partidos políticos coaligados en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, situación que no riñe con el derecho que tienen los militantes de los partidos coaligados de conocer la visión e ideología de los partidos coaligados y del precandidato que eventualmente será el candidato de la coalición.

En otro orden la ponencia considera que la aparición del emblema del Partido Acción Nacional no genera confusión en el electorado, ya que el promocional denunciado muestra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática como responsable de la pauta y en el momento en el que se muestra el emblema de Acción Nacional no se advierte algún elemento que permita desprender que se está promocionando al citado partido, más allá de la referencia que se hace al mismo en el contexto de la coalición de la que forma parte.

Por otro lado, en la propuesta se considera fundado el motivo de agravio relacionado con la indebida individualización de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática derivado de la inclusión de menores de edad en el *spot* controvertido, lo anterior porque en autos se encuentra acreditado que el citado partido político reconoció expresamente la aparición de los menores de edad en el *spot*, sin embargo sostuvo que ello obedeció a una cuestión incidental, por lo que no contaba con el consentimiento de los menores ni de sus padres.

En la propuesta se considera que si bien la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, por lo que estimó que

la falta debía calificarse como grave ordinaria, no obstante al individualizar la sanción determinó imponer una amonestación pública, lo que en concepto de la Ponencia no es acorde con la salvaguarda del interés superior del menor, ni tampoco eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir una conducta similar.

Así, dada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática al no salvaguardar el interés superior del menor en la propaganda denunciada por no difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad, la sanción consistente en la amonestación pública no resulta acorde al grado de responsabilidad respecto a su actuar intencional, la gravedad de la infracción, así como la vulneración al bien jurídico tutelado, esto es, el interés superior del menor en la propaganda denunciada.

En consecuencia, se propone revocar la individualización efectuada por la responsable para que, descartando la amonestación pública en plenitud de atribuciones emita una nueva determinación, en la cual reindividualice la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, el sexto proyecto corresponde al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 44 del año en curso, interpuesto por MORENA en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que desechó de plano una parte de la queja promovida por el actor, en relación con los hechos atribuidos a Enrique Ochoa Reza.

En el proyecto, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el actor en relación con la falta de exhaustividad en la investigación a cargo de la responsable, por la creación de una página de internet en la cual se difunde y distribuye una moneda virtual, en supuesto apoyo a Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de México por el referido partido político.

Al respecto, se razona que la investigación de la Unidad Técnica responsable arrojó hechos novedosos, sobre los cuales debió indagar y no determinar el desechamiento de la queja. Al no haber procedido de esa manera, no se encuentra justificado que haya omitido instrumentar nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos. Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable lleve a cabo los requerimientos en los términos precisados en el proyecto a diversas autoridades sujetos derivados de la indagatoria preliminar, a fin de agotar todas las líneas de investigación relacionadas con los hechos materia de la denuncia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos, tome, perdón.

Sí, magistrada Soto, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, perdón.

Muy brevemente quisiera hablar sobre el SUP-REC-83 del 2018, si me lo permite, Presidente. Quiero intervenir para manifestar mi postura con el proyecto del recurso de reconsideración que acabo de mencionar, que pone a nuestra consideración el magistrado Indalfer Infante Gonzales, del cual anuncio que votaré a favor.

Sustancialmente porque en este caso en concreto tratándose del principio de paridad de género en la postulación de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de

representación proporcional, la acción afirmativa debe procurar un mayor beneficio para las mujeres.

Me parece destacado este proyecto y la propuesta que nos está presentando el magistrado Indalfer porque considero que invaluablemente abona a lo que ha sido este sendero que va teniendo el Tribunal Electoral en fortalecer los equilibrios y la participación equitativa de mujeres y de hombres en términos de participación política.

Y bueno, lo anterior acorde, por supuesto, con el postulado constitucional y convencional que obliga al Estado mexicano a garantizar el ejercicio y el goce de los derechos político-electorales de las mujeres, de los hombres y de estar en igualdad de condiciones.

Por lo que, de manera muy breve, trataré de justificar y hablar un poco de resumir el caso.

El caso concreto que se refiere a esta acción afirmativa que hoy nos está proponiendo el magistrado, tiene como antecedente que el 13 de diciembre pasado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITSG-90/2017, en el cual se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2018, así como en los extraordinarios que deriven de éste.

Los contenidos de estos lineamientos fueron controvertidos a través del juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, ante quien se expresó su ilegalidad porque se debió implementar una medida afirmativa consistente en que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos y coaliciones sean encabezadas por mujeres o debían ser encabezadas por mujeres.

El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala declaró fundada la petición y la pretensión de quienes promovieron el juicio ciudadano y ordenó al Instituto Estatal Electoral, al Organismo Público Local, que implementara una acción afirmativa para la elección de estas diputaciones locales por el aludido principio que es de representación proporcional, debiendo ajustar para tal efecto los lineamientos correspondientes que ya habían sido emitidos.

Y sobre el particular el Tribunal local realizó un *test* de proporcionalidad de la medida que se había tomado que ordenó el mismo adoptar.

Al referirse específicamente a la idoneidad y a la necesidad explicó que la acción afirmativa es adecuada y necesaria, porque al colocar a las mujeres en los primeros lugares de las listas eleva sustancialmente, como ya se ha comprobado, las posibilidades reales, mejores y mayores posibilidades de acceder a la legislatura estatal, lo que abona a la igualdad material. Ya en diversos estudios que se han hecho en la academia y también en las instituciones, respecto a la bondad que, por decirlo de alguna manera, al brindar la oportunidad de colocar en primer lugar en el orden de la lista a las mujeres, pues significativamente si habría una diferencia real en el resultado, reflejándose en la participación y en el número de mujeres que tienen mayores posibilidades para obtener un escaño.

Y bueno, el fallo local estimó que la medida es la menos gravosa con los principios que se tienen que intervenir, es cuando se hace este ejercicio de ponderación en donde se tiene literalmente que poner en una balanza uno y otros principios, muchas veces que están en colisión o que hay que determinar cuál va a ser el que va a prevalecer, sin menoscabo de los demás principios, pero sí tomando la decisión de cuál va a ser el primero en orden el que hay que atender.

En este caso, dando por hecho que hay que tomar de alguna manera la afectación en alguno de los principios, solamente por el orden del cuál vas a atender primero, pues aquí el fallo local estimó que la medida es la menos gravosa y que también es, por supuesto, la que menos

afecta o que menos intervención da a los demás principios que tienen que estar lo más armonizados posible, lo más equilibrado también, puesto que esta medida de ninguna manera vacía de contenido la facultad del partido político de configurar sus listas y fórmulas de acuerdo a los estatutos, dado que serán los propios partidos políticos los que en su facultad de autodeterminación y auto-organización definirán las candidaturas que encabezarán las respectivas listas, determinación que la Sala Regional avaló al confirmar la determinación reclamada.

En ese sentido la igualdad entre mujeres y hombres, que es un postulado esencial que, como sabemos, está consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde 1970, se inscribe en el contexto de deberes que dimanán del control integral de convencionalidad trazado en el propio artículo primero de nuestra Carta Magna.

Y la incorporación de este principio, con el principio de paridad que se estableció en el artículo 41, a partir de la reforma 2014, pues ha tenido como efecto que se emitan diversas disposiciones legales y reglamentarias de índole también jurisprudencial que están encaminadas precisamente a su cumplimiento, que permitió que este principio sea hoy una realidad en nuestro país.

Y bueno, acorde con estos propios postulados constitucionales y convencionales esta Sala Superior, a través de sus criterios, ha señalado que las acciones afirmativas tienen como base los principios constitucionales y convencionales, pero sobre todo el principio constitucional también y convencional que es el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado democrático, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias, en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como son las mujeres, entre otros, por supuesto.

En este orden de ideas, comparto las consideraciones que sustenta el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, como lo manifesté al inicio de mi intervención, en razón de que la autoridad electoral cuenta con atribuciones para emitir lineamientos que hagan viable la participación política de las mujeres e implementar acciones afirmativas en el marco del principio de paridad de género que rigen las candidaturas a cargos de elección popular, que, de manera expresa, se indica en el artículo 41 constitucional y en la normativa electoral que rige a los partidos políticos en nuestro país.

Acción afirmativa que en este caso concreto se encuentra orientada a alcanzar una mayor representación de las mujeres, lo anterior en razón de que, como sabemos, ha sido el grupo subrepresentado en los órganos propios de representación, como son los congresos. Y, bueno, basta mencionar que actualmente el Congreso de Tlaxcala se conforma por 25 diputaciones de las cuales siete solamente son mujeres y 18 son hombres.

En este contexto, considero que la acción afirmativa ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, cumple con la exigencia prevista para los partidos políticos en los artículos primero, cuarto y cuarenta y uno constitucional, y diversas disposiciones de índole convencional y legal, en razón de que tiene la finalidad de propiciar un mayor acceso de las mujeres a las diputaciones por el principio de representación proporcional, al establecerse y mejorar la forma en que se registrarán las candidaturas a este cargo de elección popular en dicho estado, lo cual resulta ser conforme a los principios de paridad de género e igualdad sustantiva.

Sería por esas razones por las cuales estoy de acuerdo con el proyecto que se nos está presentando, y además reconozco la redacción, la argumentación y todos los postulados que ahí constan.

Gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, magistrada Soto.

Continúan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no existir alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80, así como de los recursos de apelación 36 y de reconsideración 83, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 106 de 2018, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma el acuerdo combatido en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.** - Se escinde el escrito de demanda en los términos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.** - Se reencausa lo escindido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que en el plazo indicado en el fallo resuelva lo que en derecho corresponda y lo notifique al actor.

**Cuarto.** - Se vincula al referido Tribunal que informe a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia en el plazo en ella indicado.

**Quinto.** - Remítase al Tribunal Electoral local copia certificada de las constancias del expediente.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 36 y 44, ambos del presente año, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se revoca en la materia de impugnación la determinación combatida para los efectos precisados en cada uno de los fallos.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos, en los que propone la improcedencia en los medios de impugnación respectivos, con la aclaración de que, en caso de no existir inconveniente, para efectos de resolución me haré cargo del proyecto presentado por el señor magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94, promovido para impugnar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que revocó la designación del hoy actor como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, pues de autos se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95, promovido para controvertir la revalidación de la constancia del Partido Revolucionario Institucional que acredita a José Antonio Meade Kuribreña como su candidato oficial a la Presidencia de la República, así como a la nulidad del proceso interno de selección del candidato y los requisitos establecidos en la convocatoria para la selección y postulación, toda vez que de la consulta respectiva se advierte que por lo que hace a la revalidación no obra algún medio de convicción que demuestre la existencia del acto controvertido.

Y en lo referente a las restantes pretensiones de la actora se estima que ya fueron materia de pronunciamiento en diversas controversias a las que recayeron resoluciones partidistas que no fueron controvertidas y, por tanto, se entiende consentidas tácitamente.

De igual forma, se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 18, promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Yucatán que ordenó reponer el procedimiento especial sancionador relacionado con actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda electoral sin el símbolo internacional de reciclaje atribuidos al Partido Acción Nacional y al presidente municipal de Conkal en esa entidad, pues se considera que el acto combatido no es definitivo ni firme, por lo que no repercute de manera irreparable a la esfera jurídica del actor, ni limita sus prerrogativas y derechos y, por tanto, tendrá que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponda para combatir la afectación que a su caso consideren que ésta le causa.

De igual manera, se desecha de plano el recurso de apelación 34, interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir la omisión atribuida al Director de la Secretaría de las comisiones

de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de poner a su disposición los registros de apoyos ciudadanos obtenidos por las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales, pues de las constancias se advierte que mediante oficio signado por el Director correspondiente del referido Instituto se dio contestación a su solicitud, por tanto, el presente recurso ha quedado sin materia.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 71, 72, 76 y 80, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa, Monterrey y Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con las propuestas de integración del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, la asignación de recursos públicos a un municipio, ambos de Oaxaca; actos anticipados de campaña atribuidos al presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, así como el pago de dietas y otras prestaciones en un municipio de Nayarit.

Ello, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del Sistema Normativo Interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables, se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el recurso de reconsideración 72 no se estudió una sentencia de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Únicamente para anunciar que presentaré un voto particular en el recurso de reconsideración 72 de 2018, esto porque ya en un recurso de reconsideración anterior con número uno, he presentado una diferencia respecto de la procedencia de un juicio semejante.

En este caso, en mi opinión el actor sí tendría legitimación activa para controvertir el acuerdo de apercibimiento y esto es contrario a lo que afirmó la Sala Regional Xalapa.

En este sentido, la legitimación sería una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución General y teniendo una estrecha relación con el acceso a la justicia, y con las garantías mínimas del debido proceso.

Por ello es que considero que habría razones para admitir el recurso y realizar el estudio de fondo correspondiente.

Eso es cuanto.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez.

Siguen a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no existir alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del recurso de reconsideración 72, presentaré el voto particular, como lo dije, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo, con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: el proyecto relativo al recurso de reconsideración 72 de este año fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94 y 95, de revisión constitucional electoral 18, así como a los recursos de apelación 34 y de reconsideración 71, 72, 76 y 80, todos de la presenta anualidad, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda.

Secretaria general de acuerdos, sírvanse dar cuenta ahora como las propuestas de jurisprudencias y tesis que se someten a la consideración de esta Sala Superior.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su anuencia, Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública dos propuestas de jurisprudencia y cinco tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

Las propuestas de jurisprudencia llevan como encabezado los siguientes:



- 1.- Candidaturas independientes, la asociación civil constituida por el aspirante carece de interés jurídico para promover medios de impugnación en materia electoral en defensa de éste.
- 2.- Candidaturas independientes, la asociación civil constituida por el aspirante carece de legitimación para promover juicio ciudadano.

Por su parte, las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

- 1.- Individualización de la sanción, se deben analizar los elementos relativos a la infracción sin que exista un orden de prelación.
- 2.- Personería, el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido está facultado para promover medios de impugnación en materia electoral sobre cuestiones financieras inherentes al ámbito de su competencia, normativa del Partido de la Revolución Democrática.
- 3.- Propaganda electoral impresa, las coaliciones tienen la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que las integran cuando se identifica plenamente al candidato. Legislación del Estado de México y similares.
- 4.- Recurso de reconsideración, procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierte una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial y,
- 5.- Tribunales Electorales locales, el gobernador debe incluir en la propuesta de presupuesto de egresos del estado el anteproyecto de presupuesto anual presentado por el órgano de justicia electoral. Legislación de Morelos y similares.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencias y tesis, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria general de acuerdos, por favor sírvase tomar la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas de jurisprudencias y de tesis.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, le informo que las propuestas de jurisprudencias y tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueban las jurisprudencias y las tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han sido precisados y se ordena a la secretaria general de acuerdos que proceda a certificarlas y adopte las medidas necesarias para que sean notificadas y publicadas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 58 minutos del 15 de marzo de 2018 se da por concluida. Muy buenas tardes.

-0-